

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente

TCA/3aS/212/2014, administrativo número promovido INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES EN EL ESTADO DE MORELOS¹ y OTRO; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías D.A. 973/2016, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y, RESULTANDO: 1. Previa prevención subsanada, por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil catorce, se admitió la demandada presentada por contra actos del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS FEDATARIO NÚMERO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado; "La cancelación total del gravamen constituido en primer lugar y en garantía por un crédito que ampara la cantidad de \$1,072,662.00 (un millón setenta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), consistente en la cédula hipotecaría constituida sobre el acto llevado a cabo por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y/o Registro Público de la Propiedad y el Comercio, y/o el Fedatario del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de quien se desconoce su nombre al no constar

en la información otorgada, sin respetar el procedimiento ni los

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada.

supuestos legales a los que se refiere la Ley del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos, ni su reglamento, por las consideraciones que se detallan en el cuerpo del presente escrito" (Sic). Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

- 2. Por auto de veinticuatro de noviembre del dos mil catorce; no se tuvo por contestada la demanda interpuesta en contra de la demandada INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES EN EL ESTADO DE MORELOS, toda vez que las autoridades demandadas están obligadas a comparecer por sí y no a través de representante, con excepción del Gobernador del Estado de Morelos, particulares y personas morales. En ese mismo auto se hizo constar que la demandada FEDATARIO NÚMERO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES EN EL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de diversa fecha, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.
- **3.** Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva el treinta de agosto de dos mil dieciséis, en la que decretaron infundados los agravios hechos valer por la parte actora, confirmándose la validez de la cancelación de gravamen por caducidad, realizada el seis de febrero del dos mil catorce, en el asiento del inmueble registrado bajo el número trescientos sesenta y dos (362), foja trescientos setenta y cinco (375), tomo ciento cuarenta y cuatro romano (CXLIV), volumen I, Sección I, Serie A, con folio electrónico inmobiliario cuatrocientos diecisiete mil seiscientos noventa (417690), en relación con los gravámenes identificados con los números de prelación I27 (reconocimiento de adeudo) y I23, (cédula hipotecaria) respectivamente.
- 4. Inconforme con el fallo dictado el treinta de agosto de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso demanda de amparo directo,



radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el número D.A. 973/2016, resuelto el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y en su lugar dictar otra bajo los siguientes lineamientos;

...dicte otra en la que se prescinda de considerar que de las pruebas analizadas y reproducidas en la presente ejecutoria, se advierte que la cancelación del gravamen constituido en garantía por un crédito que ampara la cantidad de \$1,072,662.00 (un millón setenta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), consistente en la cédula hipotecaría constituida sobre el inmueble

acto llevado a cabo por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y/o Registro Público de la Propiedad y el Comercio, y/o el Fedatario Número del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, fue ordenado por autoridad judicial y; b) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho proceda, analizando todo el material probatorio existente en autos, que lo lleve al conocimiento de la verdad.

5. En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de once de septiembre de dos mil diecisiete, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis²;

² **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, en autos del expediente TCA/3aS/212/2014.

III.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Asi tenemos que
reclama de las autoridades
demandadas INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES
EN EL ESTADO DE MORELOS Y FEDATARIO NÚMERO DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES EN EL
ESTADO DE MORELOS; el siguiente acto:

...La cancelación total del gravamen constituido en primer lugar y en garantía por un crédito que ampara la cantidad de \$1,072,662.00 (un millón setenta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), consistente en la cédula hipotecaría constituida sobre el inmueble ubicado en

acto llevado a cabo por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y/o Registro Público de la Propiedad y el Comercio, y/o el Fedatario Número del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos,... sin respetar el procedimiento ni los supuestos legales a los que se refiere la Ley del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos, ni su reglamento, por las consideraciones que se detallan en el cuerpo del presente escrito (Sic).

La moral actora igualmente señaló como pretensiones deducidas en el juicio, las siguientes.

...La declaración de nulidad lisa y llana de la cancelación de los gravámenes con número de prelación I27 y I23, consistentes en un reconocimiento de adeudo (gravamen) y

que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevaran a cabo conforme a las regias de esta Ley.



cédula hipotecaria respectivamente, cancelación realizada el 28 de enero del 2014 mediante oficio de prelación I-21... (Sic).

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos anexos a la misma y de la causa de pedir, este Tribunal determina que el acto impugnado en el juicio lo constituye;

La cancelación de gravamen realizada por el Registrador número trescientos doce (312) del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, Licenciado seis de febrero del dos mil catorce, respecto del inmueble registrado bajo el número trescientos sesenta y dos (362), foja trescientos setenta y cinco (375), tomo ciento cuarenta y cuatro romano (CXLIV), volumen I, Sección I, Serie A, con folio electrónico inmobiliario cuatrocientos diecisiete mil seiscientos noventa (417690), en relación con los gravámenes identificados con los números de prelación I27 (reconocimiento de adeudo) У I23, (cédula 'hipotecaria) respectivamente, que garantizan a la acreedora empresa denominada el pago de la cantidad de \$1,072,662.00 (un millón setenta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

IV.- La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia de la cancelación de gravamen del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, documento el cual se tiene por legítimo y eficaz, al no haber sido impugnado por las partes en términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

V.- No se tuvo por contestada la demanda por parte del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y FEDATARIO NÚMERO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintitrés de octubre de dos mil catorce, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por

contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; se tiene que, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Los tercero perjudicados

no dieron

contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de diecisiete de febrero del dos mil quince, declarándose precluido su derecho para hacerio y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; se tiene que, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VI.- Este Tribunal en términos de lo previsto por el artículo 75 de la ley de la materia, no advierte causal alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII.- A manera de antecedente, es necesario establecer que de conformidad con las documentales que adjuntó la parte actora en copia simple a su escrito inicial de demanda, mismas que refieren en el ángulo superior izquierdo el logo y la leyenda "Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el Estado de Morelos", que obran a fojas de la cuarenta y siete a la setenta y nueve, las cuales se tienen por legítimas y eficaces, al no haber sido impugnadas en términos del artículo 97 de la Ley de la materia se tiene que;

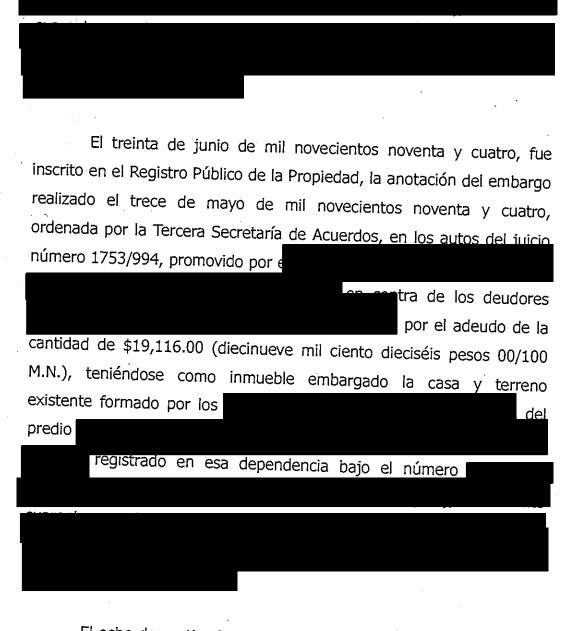
El veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete, fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el traslativo de dominio, respecto del inmueble registrado en esa dependencia bajo el número trescientos sesenta y dos (362), foja trescientos setenta y cinco (375), tomo ciento cuarenta y cuatro romano (CXLIV), volumen I, Sección I, Serie A, con folio electrónico inmobiliario cuatrocientos diecisiete mil



seiscientos noventa (417690), originado por la escritura 12869 del treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y siete, ante el fedatario número 116007002 Licenciado Hugo Salgado Castañeda,
siendo el enajenante
come a destinante
como adquirente (foja 47)
El quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el gravamen derivado del contrato de habilitación o avío del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, ante el fedatario número 416007002 Licenciada
, teniéndose como deudor a
por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos
00/100 M.N.) suma que se obligó a pagar en dos años con cuatro meses
de gracia, señalando como garantía del mismo, el bien inmueble
registrado en esa dependencia bajo el número
El quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el gravamen derivado del contrato refaccionario del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta
y nueve, ante el fedatario número
teniéndose como de vide
teniéndose como deudor a
por la cantidad de \$137,000.00 (ciento treinta y siete mil pesos
00/100 M.N.) suma que se obligó a pagar en tres años con seis meses
de gracia, señalando como garantía del mismo, el bien inmueble
registrado en esa dependencia bajo el número

:	El Velhuocho de agosto de Inil hovedentos noventa y uno, que
	nscrito en el Registro Público de la Propiedad, el gravamen derivado del
	contrato de habilitación o avío del doce de julio de mil novecientos
	noventa y uno, a favor de la acreedora
t	teniéndose como deudor a la empresa
	por la cantidad
	de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) suma que se
	obligó a pagar en treinta y seis meses, señalando como garantía del
	mismo, el bien inmueble registrado en esa dependencia bajo el número
	El veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, fue
	inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el gravamen derivado del
	contrato de hipoteca, a favor de la acreedora
1	
	representada por
	por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.),
	señalando como garantía del mismo, el bien inmueble registrado en esa
	dependencia bajo el número
	El trece de octubre de mil novecientos noventa y dos, fue
	inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el gravamen derivado del
,	contrato de crédito simple con garantía hipotecaria del tres de agosto de
	mil novecientos noventa y dos, a favor de la acreedora
	teniéndose como deudor a la empresa
	representada por
	representada por por la cantidad de \$215'000,000.00
	por la cantidad de \$215'000,000.00





El ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, la anotación del embargo realizado el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ordenada por la Tercera Secretaría del Juzgado Civil del Estado de Morelos, en los autos del juicio número 382/994, promovido por el

en contra de la por el adeudo de la cantidad de \$52,070.00 (cincuenta y dos mil setenta pesos 00/100 M.N.), teniéndose como inmueble embargado

El ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, la cédula hipotecaria, ordenada por oficio 492, girado por el Juez Civil, Licenciada en los autos del juicio especial hipotecario con expediente número 337/994, promovido por el
respecto del bien inmueble registrado en esa dependencia bajo el número
en donde se
reclamó el pago de la cantidad de \$197,087.00 (ciento noventa y siete
mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) (foja 63).
El cinco de junio del dos mil cinco, fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el reconocimiento de adeudo establecido en la escritura del por la cantidad de \$1'072,662.00 (un millón setenta y dos mil seiscientos
setenta y dos pesos 00/100 M.N.) a favor de la acreedora denominada respecto del crédito otorgado a los deudores
estableciéndose como plazo de pago el lapso de diez años y como garantía del mismo, el bien inmueble registrado en esa
dependencia bajo el número
El siete de junio del dos mil seis, fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, la cédula hipotecaria, ordenada por oficio 556, del diecisiete de mayo del dos mil seis, por el Juez Segundo de lo Civil, en los autos del juicio especial hipotecario con expediente número

140/06, promovido por la

en contra



de los deudores	n donde se
reclamó el pago de la cantidad de \$1'072,662.00 (un mille	
dos mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), respe	ecto del bior
inmueble registrado en esa dependencia bajo el	seco dei biei
a supportuding bajo ci	
Elizabetica	
El veinticuatro de septiembre del dos mil trece, fue i	nscrito en el
Registro Público de la Propiedad, el primer aviso preve	ntivo de la
adjudicación por juicio especial hipotecario, ante el fedata	ario número
Licenciado Francisco Rubí Becerril, respect	o del bien
inmueble registrado en esa dependencia bajo el	
El seis de febrero del dos mil catorce, fue inscrita en	
Público de la Propiedad, la cancelación de embargo por a	el Registro
Ordenada por autoridad administrativa el valente de la contractiva del contractiva de la contractiva del contractiva de la contractiva de la contractiva del contractiva d	utoridades,
ordenada por autoridad administrativa el veintiocho de enero catorce, solicitada por el particular	del dos mil-
	en el
expediente 382/994, instaurado en contra de	
por el adeudo de la cantidad de \$52,070.00 (cincumil acta i	enta y dos
mil setenta pesos 00/100 M.N.), respecto del bien inmueble	registrado
en esa dependencia bajo el número	

El seis de febrero del dos mil catorce, fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, la cancelación total por caducidad de

bajo el número	
	respecto del
crédito otorgado por la empresa ac	creedora denominada
a los deudores	
	por la suma de \$1'072,662.00
(un millón setenta y dos mil seiscie	ntos setenta y dos pesos 00/100
M.N.) (foja 56).	
•	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •
El doce de febrero del dos mil	l catorce, fue inscrito en el Registro
Público de la Propiedad, el segundo a	aviso preventivo de la adjudicación
por remate, cancelación de cédula	a hipotecaria y gravámenes por
resolución judicial, ante el fedatario	o número Licenciado
Francisco Rubí Becerril, en escritura	
	_
dependencia bajo el	
	teniéndose
como enajenante o acreditante a	y como
	os mil catorce, fue inscrito en el
Registro Público de la Propiedad, la	
por la suma	de \$805,000.00 (ochocientos cinco
·	an la escritura numero
mil pesos 00/100 M.N.), establecida	
mil pesos 00/100 M.N.), establecida veintisiete de noviembre del dos m	nil trece, ante el fedatario número
mil pesos 00/100 M.N.), establecida veintisiete de noviembre del dos multiples de l'internation de l'interna	nil trece, ante el fedatario número ubí Becerril, ordenada por el Juez
mil pesos 00/100 M.N.), establecida veintisiete de noviembre del dos m Licenciado Francisco R Segundo Civil de Primera Instancia d	nil trece, ante el fedatario número lubí Becerril, ordenada por el Juez del Primer Distrito,
mil pesos 00/100 M.N.), establecida veintisiete de noviembre del dos m Licenciado Francisco R Segundo Civil de Primera Instancia de derivada del juicio e	nil trece, ante el fedatario número ubí Becerril, ordenada por el Juez
mil pesos 00/100 M.N.), establecida veintisiete de noviembre del dos municipal Licenciado Francisco R. Segundo Civil de Primera Instancia de derivada del juicio e seguido en contra de de la contra del contra de la contra del contra de la c	nil trece, ante el fedatario número ubí Becerril, ordenada por el Juez del Primer Distrito, con número de expediente 337/994,
mil pesos 00/100 M.N.), establecida veintisiete de noviembre del dos m Licenciado Francisco R Segundo Civil de Primera Instancia de derivada del juicio e seguido en contra de	nil trece, ante el fedatario número lubí Becerril, ordenada por el Juez del Primer Distrito,



El dieciocho de febrero del dos mil catorce, fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el primer aviso preventivo de la compraventa realizada ante el fedatario número Licenciado Francisco Rubí Becerril, respecto del bien inmueble registrado en esa dependencia bajo el número
El siete de marzo del dos mil catorce, fue inscrito en el Registro
Público de la Propiedad, el segundo aviso preventivo de la compraventa
realizada ante el fedatario número Licenciado Francisco
Rubí Becerril, en escritura del veinticuatro de febrero del dos mil
catorce, respecto del bien inmueble registrado en esa dependencia bajo
El veinticinco de abril del dos mil catorce, fue inscrito en el
Registro Público de la Propiedad, el traslativo de dominio, respecto del
inmueble registrado en esa dependencia bajo el número
originado por la escritura del veinticuatro de
febrero del dos mil catorce, realizada ante el fedatario número

Licenciado Francisco Rubí Becerril, teniéndose como enajenante a VIII.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas siete a la dieciséis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. quejosa aduce que le causa agravio la cancelación decretada, al violarse en su perjuicio los artículos 58 fracción VI, 60, 63 y 65 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, ya que no puede de manera unilateral cancelar una cédula hipotecaria, sin obedecer a los supuestos de cancelación que indican los preceptos legales arriba citados y sin respetar su garantía de audiencia, violentando en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, más aún cuando de conformidad con el artículo 2423 del Código Civil vigente en el Estado establece que la cancelación de una hipoteca debe declararse a través de un mandamiento judicial y en la especie no se respetó la vigencia de la garantía de pago constituida respecto del bien hipotecado que lo era por diez años, cuando a la fecha no se ha actualizado pago alguno a favor de la moral actora por parte de los deudores. IX.- Son infundados los agravios esgrimidos por la moral quejosa atendiendo a lo siguiente; De la instrumental de actuaciones se desprende que el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, fue inscrita en el Registro Público, la cédula hipotecaria, derivada del juicio especial hipotecario 337/994, promovido por el

inmueble registrado en esa dependencia bajo el número

en el asiento correspondiente al



co doggeondo de la secución
se desprende de la información contenida en el folio electrónico inmobiliario número
documental que obra a fojas sesenta y tres del sumario, la
cual fue presentada en copia simple por la parte actora anexa a su
escrito inicial de demanda, probanza que fue admitida por la Sala
instructora en auto de veintisiete de mayo del dos mil quince (foja 244).
Además que el veinticuatro de septiembre del dos mil trece, fue
inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el primer aviso
preventivo de la adjudicación por juicio especial hipotecario,
ante el fedatario número Licenciado Francisco Rubí Becerril,
respecto del bien inmueble registrado en esa dependencia baio el
desprende de la información contenida en el folio electrónico
inmobiliario
documental que obra a fojas setenta y ocho del sumario, la
cual fue presentada en copia simple por la parte actora anexa a su
escrito inicial de demanda, probanza que fue admitida por la Sala
instructora en auto de veintisiete de mayo del dos mil quince (foja 244).
Y que el doce de febrero del dos mil catorce, fue inscrito en el
Registro Público de la Propiedad, el segundo aviso preventivo de la
adjudicación por remate, cancelación de cédula hipotecaria y
gravámenes por resolución judicial, ante el fedatario número
Licenciado Francisco Rubí Becerril, en escritura número
respecto del bien
inmueble registrado en esa dependencia bajo el número
. Parista sajo di Hamero
/ COMO Principal
como adquirente a como se desprende de la

información contenida en el folio electrónico inmobiliario número documental que obra a fojas setenta y seis del sumario, la cual fue presentada en copia simple por la parte actora anexa a su escrito inicial de demanda, probanza que fue admitida por la Sala instructora en auto de veintisiete de mayo del dos mil quince (foja 244).

Y también que el trece de febrero del dos mil catorce, fue
inscrito en el Registro Público de la Propiedad, la adjudicación por
remate a favor de por la suma de
\$805,000.00 (ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), establecida
en la <u>escritura</u>
ante el fedatario número Licenciado Francisco Rubí
Becerril, ordenada por el Juez Segundo Civil de Primera
Instancia del Primer Distrito, Licenciado
derivada del juicio con número de expediente 337/994, seguido
en contra de
que causó ejecutoria el catorce de junio del dos
mil doce; respecto del inmueble registrado en esa dependencia bajo el
número
, <u>que obra a fojas cincuenta y tres y</u>
cincuenta y cuatro del sumario, la cual fue presentada en copia simple
por la parte actora anexa a su escrito inicial de demanda, probanza que
fue admitida por la Sala instructora en auto de
(foja 244).

Documentales que al haber sido aportadas por la parte actora en copia simple, hacen prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tales probanzas al juicio lleva implícita la afirmación de que esas copias coinciden plenamente con sus originales, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es



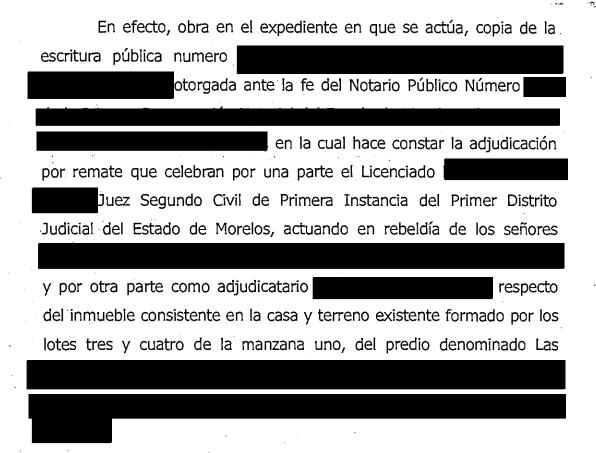
concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso.

Lo anterior, con apoyo en jurisprudencia número I.4o.C. J/5 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que es del rubro y texto siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionaran otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

Igualmente obran en el sumario las documentales aportadas por la autoridad demandada INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES EN EL ESTADO DE MORELOS, la cual al haber comparecido a través de representante, no se le tuvo por contestada en

tiempo la demanda entablada en su contra; toda vez que las autoridades demandadas están obligadas a comparecer por sí y no a través de representante; sin embargo, atendiendo a lo mandatado por la autoridad federal, en el amparo que se cumplimenta, en cuanto a analizar todo el material probatorio existente en autos para llegar al conocimiento de la verdad, se consideran en el análisis del fondo del presente asunto, las pruebas documentales aportadas por la demandada, mismas que se citan a continuación y a las cuales se les confiere valor probatorio pleno términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



Así como copia del escrito dirigido al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, firmado por recibido por dicha oficina con el folio ochocientos sesenta, documento en el cual solicita en términos de los artículos 57 fracción III, 58 y 60 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, la cancelación por caducidad de los gravámenes, limitaciones y notas que reporta el inmueble de su propiedad consistente en la casa y terreno existente



consistentes en;
1 Reconocimiento de adeudo por la cantidad de \$1'072,662.00
(un millón setenta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100
M.N.)
2 Cédula hipotecaria girada por el Juez Segundo de lo Civil,
expediente número 140/06, promovido por
contra de en donde se reclamó e
pago de la cantidad de \$1'072,662.00 (un millón setenta y dos mil
seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), registrado el siete de
junio del dos mil seis.
3 Anotación de embargo ordenada por autoridad judicial por
oficio girado por Tercera Secretaría de Acuerdos, expediente 382/994,
Estado de Morelos, Municipio Cuernavaca, monto del adeudo \$52,070.00 (cincuenta y dos mil setenta pesos 00/100 MAN)
domandante
demandado
4 Anotación de embargo ordenada por autoridad judicial por
oficio de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y
tres, girado por Tercera Secretaría de Acuerdos, expediente 1753/994,
juicio ejecutivo mercantil, promovido por el
en contra de los
deudores por el
adeudo de la cantidad de \$19,116.00 (diecinueve mil ciento dieciséis
pesos 00/100 M.N.), fecha de embargo trece de mayo de mil
novecientos noventa y cuatro, registrado el treinta de junio de mil
novecientos noventa y cuatro. (fojas 171-172)

También constan la boleta de inscripción correspondiente a la cancelación de embargo por autoridad y la boleta de inscripción correspondiente a la cancelación de gravamen, ambas inscritas en el folio

Pruebas todas las anteriores que valoradas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en los términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, acreditan que el presente asunto, se surte la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 57³ de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, que establece que las inscripciones y anotaciones podrán cancelarse total o parcialmente a petición de parte, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a que no requiere la intervención de la voluntad.

En efecto, si el veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Notario Público Número Tres de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, hizo constar la adjudicación por remate del inmueble consistente en la casa y terreno existente formado por los

a favor de

en donde el Licenciado

Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, suscribe la escritura correspondiente actuando en rebeldía de los deudores

³ **Artículo 57.** DE LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES. Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse total o parcialmente por:

III. A petición de parte, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la Ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a que no requiere la intervención de la voluntad.



en función de la adjudicación del multicitado inmueble realizada a su favor, solicita al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, la cancelación de los gravámenes, limitaciones y notas que reporta el inmueble de su propiedad, entre los que se incluyen el reconocimiento de adeudo por la cantidad de \$1'072,662.00 (un millón setenta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) registrado con fecha cinco de junio del dos mil cinco, siendo el acreditante la sociedad anónima hoy actora, así como la cédula hipotecaria girada por el Juez Segundo de lo Civil, expediente número 140/06, promovido por la ahora inconforme General de Seguros, S.A., en contra de en donde se reclamó el pago de la misma cantidad.

Es inconcuso que se surte la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 57 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, ya que contaba con interés legitimo para solicitar el registro de la cancelación de tales asientos registrales, al habérsele adjudicado por remate el inmueble consistente en la mediante escritura pública.

por lo que los agravios esgrimidos por la moral quejosa devienen infundados.

Esto es así, ya que el Registro Público en México tiene una función declarativa y no constitutiva o sustantiva, pues los derechos reales nacen, se modifican, se transmiten y extinguen fuera del Registro Público de la Propiedad; así, con la solicitud de inscripción entregada a la oficialía de partes se inicia el procedimiento registral, entrando en juego el principio de prelación, teniendo el registrador la obligación de llevar a cabo la anotación del documento presentado en el folio diario de entradas y trámites, calificarlo y si lo solicitado procede, realizar la inscripción, anotación, constancia o certificación.

cancelación de les d

1 31 en el presente caso, la cancelación de los gravamenes
inscritos a favor de la actora (
fue solicitada por quien
contaba con interés legitimo para solicitar el registro de la cancelación
de tales asientos, al habérsele adjudicado por remate el multicitado
inmueble, mediante escritura pública
derivada
del juicio hipotecario con número de expediente 337/994, es inconcuso que el acto reclamado es legal y consecuentemente debe confirmarse, siendo improcedente la pretensión deducida en el juicio por la moral enjuiciante.
Consecuentemente, se confirma la validez de la cancelación
de gravamen realizada el seis de febrero del dos mil catorce, en el
asiento del inmueble registrado bajo el número
,
en relación con los gravámenes identificados con los números
de prelación I27 (reconocimiento de adeudo) y I23, (cédula hipotecaria)
respectivamente.

Por lo expuesto y fundado y en cumplimiento a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el expediente D.A. 973/2016 y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve,

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la actora "GENERAL DE SEGUROS", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL, contra actos del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y



CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y otro; consecuentemente,

TERCERO.- Se **confirma la validez** de la cancelación de gravamen realizada el seis de febrero del dos mil catorce, en el asiento del inmueble registrado bajo el número

en relación con los gravámenes identificados con los números de prelación I27 (reconocimiento de adeudo) y I23, (cédula hipotecaria) respectivamente, de conformidad con los argumentos precisados en el considerando VIII de esta sentencia.

CUARTO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

QUINTO.-En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN,

Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JÓRGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN-D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TCA/3aS/212/2014, promovido por

contra actos del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES EN EL ESTADO DE MORELOS y OTRO; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías D.A. 973/2016, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, que es aprobada en sesión de Pleno del veinticuatro de octubre de dos milidifecisible.